



Citar este número al responder:
0722-713522023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 13 de noviembre de 2024

Señores (a)

Jhon Jairo Rojas Ceballos
Luis Alberto Dorado Chamorro
Fanor Figueroa Serrano
Palmira – Valle del Cauca / Popayán – Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722 - 00931
Fecha del Acto Administrativo:	08 de octubre de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	14 de octubre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	20 de octubre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido
Archivese en: Expediente 0722-039-002-023-2023



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - - 00931 DE 2024

08 OCT 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que mediante Auto No. 204 del 17 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dispuso ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Alberto Dorado Chamorro con cédula de ciudadanía No. 10.300.070, Fanor Figueroa Serrano con cédula de ciudadanía No. 16.250.536 y John Jairo Rojas Ceballos con cédula de ciudadanía No. 94.316.747; por presuntamente infringir varias disposiciones de la normatividad ambiental.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 18 de septiembre de 2023, quedando en firme la notificación el día 26 de septiembre de 2023, tal como consta en el folio 29 del expediente, al igual que se surtieron las respectivas comunicaciones a la Procuraduría Ambiental y Agraria, así como la publicación en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por tratarse de una situación de flagrancia, se tiene constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098634 del 1 de agosto de 2023.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se ha radicado ante la Ventanilla Única de la CVC, solicitud de cese de procedimiento por parte de los presuntos infractores.

Que por intermedio del Auto No. 227 del 27 de septiembre de 2023 se decidió formular cargos en contra de los señores Alberto Dorado Chamorro, Fanor Figueroa Serrano y John Jairo Rojas Ceballos.

Que mediante el Auto No. 256 del 22 de noviembre de 2023 se corre traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se cierra la investigación en contra de los señores Alberto Dorado Chamorro, Fanor Figueroa Serrano y John Jairo Rojas Ceballos.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -00931 DE 2024

(08 OCT 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que mediante memorando del 25 de septiembre de 2024 se asigna el equipo evaluador para rendir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que se realizó el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer el 2 de octubre de 2024.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 2 de octubre de 2024

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE

3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-002-023-2023

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El día 1 de agosto de 2023, en el corregimiento de Rozo del municipio de Palmira, en las coordenadas geográficas N 03° 37'26" W 076° 25'57", se observó un camión de placas HUE235 de Popayán con tres personas identificadas como el señor LUIS ALBERTO DORADO CHAMORRO, el señor FANOR FIGUEROA SERRANO y el señor JOHN JAIRO ROJAS CEBALLOS talando un árbol de la especie Samán en trozos y almacenándolo en el vehículo, sin tener los permisos ambientales correspondientes.

El material incautado por la Policía Nacional corresponde a 3.8 m³ de madera en trozas de 80 cm de longitud promedio y 0.11 m de diámetro promedio, perteneciente a la especie Samán (*Albizia samán*).

5. **CARGOS FORMULADOS:**

Mediante Auto No. 227 del 27 de septiembre de 2023 se formularon en contra del señor LUIS ALBERTO DORADO CHAMORRO, el señor FANOR FIGUEROA SERRANO y el señor JOHN JAIRO ROJAS CEBALLOS los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO. Realizar el aprovechamiento forestal consistente en la poda de un (1) árbol Saman (*Albizia saman*), el cual se encontraba dentro de un predio ubicado en el sector Paso La Torre, corregimiento de Rozo de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca; omitiendo la obtención por parte de la Autoridad Ambiental de la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en contravención a lo establecido por el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.
- Informe de la Policía Nacional del 1 de agosto de 2023.
- Concepto Técnico del 1 de agosto de 2023.

El señor LUIS ALBERTO DORADO CHAMORRO, el señor FANOR FIGUEROA SERRANO y el señor JOHN JAIRO ROJAS CEBALLOS no presentaron escrito de descargos, ni de alegatos de conclusión dentro del término oportuno.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - 00931 DE 2024

(08 OCT 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción" y la de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables" que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

Comenzando con el análisis del caso concreto, el Cargo Único formulado en contra del señor LUIS ALBERTO DORADO CHAMORRO, el señor FANOR FIGUEROA SERRANO y el señor JOHN JAIRO ROJAS CEBALLOS es por "Realizar el aprovechamiento forestal consistente en la poda de un (1) árbol Saman (*Albizia saman*), el cual se encontraba dentro de un predio ubicado en el sector Paso La Torre, corregimiento de Rozo de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca; omitiendo la obtención por parte de la Autoridad Ambiental de la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en contravención a lo establecido por el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015". El artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 impone la obligación de obtener un permiso ante la Autoridad Ambiental cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que estén causando alguna clase de perjuicio por razones de su ubicación o estado del mismo.

En el Informe presentado por la Policía Nacional del 1 de agosto de 2023 se describe claramente como los encartados se encontraban realizando un aprovechamiento forestal sin contar con los permisos correspondientes otorgados por la Autoridad Ambiental. De igual manera, en el Concepto Técnico realizado por los funcionarios de la CVC se concreta la infracción realizada con sus particularidades.

Conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que avala el procedimiento sancionatorio administrativo, el investigado se encuentra en la necesidad de demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho para desvirtuar la presunción de culpa o dolo. En este sentido, el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dilucida que "...Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que el señor LUIS ALBERTO DORADO CHAMORRO, el señor FANOR FIGUEROA SERRANO y el señor JOHN JAIRO ROJAS CEBALLOS son responsables por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, los investigados tuvieron la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizaron al guardar silencio durante el transcurso de toda la investigación. De igual forma y realizado el control de legalidad del presente proceso, queda claro para esta Corporación que durante el trámite dio una garantía concreta al derecho de defensa y contradicción.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- ⁰⁰⁹³¹ DE 2024

(08 OCT 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se puede establecer afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** N/A

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

De acuerdo con la información que reposa en el expediente y no pudiendo calcular con exactitud la capacidad económica de los infractores se tomara por el mínimo valor correspondiente.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó): no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental, el cargo formulado se determina por incumplimiento normativo

12. **SANCIÓN A IMPONER:**

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) *Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."*

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de los señores Luis Alberto Dorado, John Jairo Rojas, Fanor Figueroa, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - 00931 DE 2024

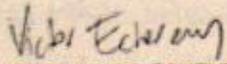
(08 OCT 2024)

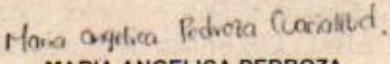
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de 3.8 m³ de madera en trozas de 80 cm de longitud promedio y 0.11 m de diámetro promedio, perteneciente a la especie Samán (*Albizia samán*).

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): N/A

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional Jurídico y Técnico):


VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER
Abogado Contratista


MARIA ANGELICA PEDROZA
Ingeniera Ambiental Contratista

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor LUIS ALBERTO DORADO CHAMORRO, el señor FANOR FIGUEROA SERRANO y el señor JOHN JAIRO ROJAS CEBALLOS y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de 3.8 m³ de madera en trozas de 80 cm de longitud promedio y 0.11 m de diámetro promedio, perteneciente a la especie Samán (*Albizia samán*), por consiguiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor LUIS ALBERTO DORADO CHAMORRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.300.070, el señor FANOR FIGUEROA SERRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.250.536 y el señor JOHN JAIRO ROJAS CEBALLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.316.747, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-002-023-2023, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor LUIS ALBERTO DORADO CHAMORRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.300.070, el señor FANOR FIGUEROA SERRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.250.536 y el señor JOHN JAIRO ROJAS CEBALLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.316.747 el decomiso definitivo de 3.8 m³ de madera en trozas de 80 cm de longitud promedio y 0.11 m de diámetro promedio, perteneciente a la especie Samán (*Albizia samán*), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - 00931 DE 2024

(08 OCT 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

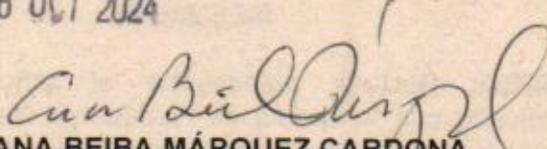
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO DORADO CHAMORRO, el señor FANOR FIGUEROA SERRANO y el señor JOHN JAIRO ROJAS CEBALLOS en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

08 OCT 2024


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA

DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-002-023-2023